

**SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION VEHICULAR**

**VISTO:** El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución No. 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 51/94 del SGT No. 3 “Normas Técnicas”.

**CONSIDERANDO:**

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las reglamentaciones nacionales respectivas, entre ellas las correspondientes a los SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION VEHICULAR.

Que estos requisitos difieren de un Estado Parte a otro, lo que puede crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre comercialización de vehículos, que podrían ser eliminados a través de la adopción de los mismos requisitos técnicos por todos los Estados Partes, sea como complemento o en sustitución de su legislación actual.

Que, después de un análisis comparativo del Decreto 875/94 de Argentina y de las Resoluciones CONTRAN 680/87 y 692/88 de Brasil, se concluyó que son equivalentes.

Que, para tal fin, los Estados Partes decidieron adecuar sus legislaciones de manera a posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y accesorios.

**EL GRUPO MERCADO COMUN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1** – Los Estados Partes no podrán limitar o prohibir la libre circulación, homologación, certificación, venta, importación, licencia o uso de vehículos nuevos que cumplan con los requisitos relativos a SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION VEHICULAR establecidos en las Resoluciones CONTRAN 680/87 y 692/88 (del Brasil) o

en el Anexo I del Decreto 875/94 (de la Argentina) considerándose las salvedades de los artículos 2 o 3.

**Artículo 2** – En las Resoluciones CONTRAN 680/87 y 692/88:

- a) Eliminar las referencias a los faroles principales tipo sellado y su correspondiente fotometría (items II 1.1.1.b, II 1.1.7 y II 1.1.10).
- b) Incorporar los “requisitos y ensayos de estabilidad fotométrica y de alineamiento de los faroles principales de acuerdo al ítem c.1.6 del anexo I del Decreto 875/94”.

**Artículo 3** – En el anexo I del Decreto 875/94:

- a) Eliminar la “luz indicadora de dirección elevada” (items: A.4.19, B.1.2.2., B.1.3.2 y C.2.8).
- b) Eliminar el color “amarillo” de los focos de largo alcance.

**Artículo 4** – Los criterios contemplados en los artículos 1 a 3 serán válidos hasta que se acuerde un texto único de Reglamento para el ámbito del Mercosur.

**Artículo 5** – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Secretaría de Transporte

Secretaría de Industria

Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial

Brasil:

Ministério da Justiça

Secretaria de Trânsito. Departamento Nacional de Trânsito

Paraguay:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Uruguay:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

**Artículo 6** – La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

**XVI GMC – Ouro Preto, 15/XII/1994**

## **RESOLUCION No. 680/87**

### **ESTABLECE REFERENCIALES PARA LOS SISTEMAS DE ILUMINACION Y DE SEÑALIZACION DE VEHICULOS (CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RES. No 692/88)**

El Consejo Nacional de Tránsito, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 5º, inciso V, de la Ley N° 5.108, de 21 de setiembre de 1966 (Código Nacional de Tránsito), con la nueva redacción dada por el Decreto Ley N° 237, de 28 de febrero de 1967 y, el artículo 9º, inciso XVII, del Reglamento del Código Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto N° 62.127, de 16 de enero de 1968, y

Considerando lo que dispone la Convención sobre Tránsito Vial, firmada entre la República Federativa del Brasil y otros Países, en Viena, el 8 de noviembre de 1968, aprobada por el Decreto Legislativo No. 33, de 1980, y ratificada por el Decreto No. 86.714, de 10 de diciembre de 1981;

Considerando la necesidad de homogeneizar los sistemas de iluminación y señalización vehicular;

Considerando el uso y, a veces, la necesidad de la instalación de focos adicionales, de neblina y de largo alcance, lo que, sin la necesaria reglamentación en la materia, podrá conducir a una utilización impropia, peligrosa y de elevado riesgo a la circulación de vehículos con tránsito en las vías terrestres del territorio nacional;

Considerando, finalmente, que la normalización de los sistemas de iluminación y señalización son de vital importancia en el mantenimiento de la seguridad del tránsito;

Considerando lo que consta en los Procesos No 00585/87-CONTRAN y No 00177/87-CONTRAN y la deliberación tomada por el Colegiado en su Reunión de 4 de mayo de 1987;

#### **RESUELVE:**

(1) Art. 1º.- Los automóviles, camionetas, camiones, ómnibus, micro ómnibus, remolques y semirremolques nacionales, fabricados a partir del 1º de enero de 1990, deberán estar equipados con sistema de iluminación vehicular, de acuerdo a las exigencias establecidas por esta Resolución.

(2) Art. 2º - Los dispositivos componentes de los sistemas de iluminación y de señalización vehicular deben atender lo establecido en los Anexos I, II, III y IV que son parte integrante de esta Resolución.

§ 1º - Los vehículos sin terminar (chasis de camión con cabina y sin carrocería con destino al concesionario, encarrozador o, aún, para ser completado por terceros), no están sujetos a la aplicación de los dispositivos abajo descritos:

- Faroles delimitadores traseros;
- Faroles laterales traseros e intermedios;
- Retrorreflectores laterales traseros e intermedios.

Estos dispositivos deben ser aplicados de acuerdo a cada caso cuando se realice la complementación del vehículo.

§ 2º - Los vehículos no terminados (chasis de camión con cabina incompleta o sin cabina, chasis y plataforma para ómnibus o micro ómnibus con destino al concesionario, encarrozador o, aún, para ser completados por terceros), no están sujetos a la aplicación de los dispositivos abajo discriminados:

- Faroles delimitadores delanteros y traseros;
- Faroles laterales delanteros, traseros e intermedios;
- Retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermedios;

- Faroles de iluminación de la chapa trasera;
- Farol de marcha atrás.

Estos dispositivos deben ser aplicados, de acuerdo a cada caso, cuando se realice la complementación del vehículo.

§ 3º - Los vehículos sin terminar (chasis de camión con cabina, chasis y plataforma para ómnibus o micro ómnibus destinados al concesionario, encarrozador o para ser completados por terceros), no están sujetos al cumplimiento de los requisitos de iluminación y señalización, en cuanto a xxxxxxx de montaje y prescripciones fotométricas establecidas en la presente Resolución, para aquellos dispositivos luminosos que serán sustituidos o modificados cuando se realice su complementación.

§ 4º - Los vehículos sin terminar, especificados en los §§ 2º y § 3º deben observar, además de lo previsto en la Res. 612/83 de CONTRAN, la xx de circulación nocturna.

§ 5º - El Coeficiente de Intensidad Luminosa (CIL) de los reflectores, a que se refiere la TABLA ...I-B, del Anexo IV de esta xxxxxxx pasará a ser exigido, obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 3º - Los anexos que acompañan e integran la presente resolución disponen sobre:

- a) Anexo I – Definiciones;
- b) Anexo II – Cantidades, Colores y Observaciones de aplicación de los Dispositivos de Iluminación y Señalización;
- c) Anexo III – Clasificación de los Dispositivos de los Sistemas de Iluminación y Señalización Vehicular;
- d) Anexo IV – Características y Especificaciones Técnicas de los Sistemas de Iluminación y Señalización Vehicular y respectivas ilustraciones gráficas expresadas en tablas y dibujos.

(1) Art. 4º - Se prohíbe a los Departamentos xxxxxxxx de Tránsito y sus CIRETRANS, proceder al Registro xxxxxxxx Licencias de vehículos nacionales fabricados a partir del 1º de enero de 1990, así como los de fabricación extranjera importado a partir de esa fecha, que no atiendan a lo dispuesto en esta Resolución y sus Anexos.

(1) Párrafo Único – A los propietarios de los vehículos a los que se refiere la primera parte de este artículo, que circulen sin atención a lo dispuesto en esta Resolución, les será aplicada la pena prevista en el inciso XXIII del Art. 89 del Código Nacional de Tránsito.

(1) Art. 5º - A los propietarios de vehículos fabricados antes del 31 de diciembre de 1989, les será facultado el uso de los equipos establecidos en la presente Resolución, desde que no comprometan el conjunto de sus prescripciones.

(1) Párrafo Único – El no atender a las prescripciones previstas en esta Resolución y sus Anexos, determinará que los propietarios de los vehículos mencionados en la primera parte de este Artículo estén sujetos a la pena establecida en el párrafo único del artículo anterior.

Art. 6º - Los fabricantes de vehículos, de equipos y de accesorios de reposición mencionados en la presente Resolución, deberán comprobar al Consejo Nacional de Tránsito – CONTRAN – cuando les sea solicitado, que sus productos obedecen a las exigencias contenidas en los respectivos Anexos II, III y IV.

Párrafo Unico – Cuando sea solicitado por CONTRAN, el Departamento Nacional de Tránsito – DENATRAN – procederá al acompañamiento y fiscalización de lo previsto en la primera parte de este artículo.

(1) Art. 7º - A partir del 1º de enero de 1990, quedan revocadas las Resoluciones 626/83, 461/72 ítem E, 463/73 ítem C y 636/84 ítem 1, así como todos los dispositivos que entren en conflicto con las exigencias aquí establecidas.

Art. 8º - Esta Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

**RESOLUCION No. 692/88**

**MODIFICA DISPOSITIVOS DE LA RESOLUCION No. 680/87**

Las modificaciones fueron incluidas en el texto de la Resolución No. 680/87.

---

Publicado en el D.O. de 05/04/88